PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 146 **PERÍODO LEGISLATIVO 2011**

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 04/11 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL RÉGIMEN DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LAS PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión de: 25 AGO. 2011

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 703
22-06-11
HORA: 1145
FIRMA:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
27 JUN 2011
MESA DE ENTRADA
Nº 116 Hs. 11 FIRMA

MENSAJE Nº 04

USHUAIA, 17 JUN 2011

SR. VICEPRESIDENTE 1°:

Me dirijo a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de elevar a consideración de ese cuerpo legislativo, el proyecto de Ley Orgánica para el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El mencionado organismo tiene como responsabilidad primaria el registro de los hechos y actos que constituyen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas.

En ese caso se debe considerar que las distintas etapas que jalonan el principio y fin de la existencia de una persona, constituyen una inagotable fuente de derechos y obligaciones, que comienza aún antes de nacer, continúa con el nacimiento, sigue con la información de la familia y concluye con su muerte.

Asimismo el estado civil de las personas, por afectar fundamentalmente la organización de la familia y de la sociedad, interesa en forma primordial y hace al orden público, entendido éste como condición básica de toda comunidad jurídicamente organizada.

En este sentido y de acuerdo a la definición de las Naciones Unidas (1998), el registro civil es una "institución pública, dependiente del Estado, que sirve intereses de carácter general y particular, mediante la recogida, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y certificación sobre el acaecimiento de los hechos vitales y sus características, que se refieren al estado civil de las personas relativos a su esfera personal y familiar, proporcionando la versión oficial y permanente de la existencia, identidad y circunstancias personales y familiares de las mismas."

La importancia fundamental del registro civil radica en que este órgano institucional, mediante el establecimiento de la identidad de una persona, permite el acceso al ejercicio de una serie de derechos humanos, civiles y políticos. El registro civil también es la fuente primaria de información para las estadísticas vitales, y por ende una institución clave para el desarrollo de políticas públicas.

Debe tenerse en consideración que los hechos y actos jurídicos que se inscriben en el Registro Civil –habida cuenta de las importantes consecuencias jurídicas que de ellos puedan derivarse-, tienden a la prueba de los derechos relativos a la integridad y el libre desenvolvimiento de la persona.

adecuados, de las herramientas necesarias y de los instrumentos legales óptimos que permitan la posibilidad de diseñar políticas de estado específicas en la materia.

Se consideró pertinente dividir La Ley Orgánica del Registro Civil y Capacidad de las Personas en varios Títulos, abarcando la cuestión orgánica de la institución; los sistemas de registración asimilando los sistemas de registración en micro- filme, archivo informático u otro similar al tradicional sistema manual de registración; el acceso a la información que guarda y custodia el organismo (previendo responsabilidades del personal por la divulgación incorrecta de datos); nacimientos, incluidos los reconocimientos y las adopciones, previendo los mecanismos de seguridad que deben adoptarse para la inscripción de los recién nacidos, los procedimientos que deben seguirse durante el parto y la protección de la indemnidad del vínculo materno-filial; matrimonios, reglamentando el procedimiento a seguir en caso de oposición; defunciones; la organización de las inscripciones de extraña jurisdicción; el procedimiento a seguir ante resoluciones judiciales; reclamaciones administrativas ante el Registro; sanciones ante el incumplimiento de la ley.

Por su parte, se dota al Registro Civil de los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, transformando al Registro en una institución base para la estadística referidas a hechos vitales de la persona que le permita al Estado establecer políticas públicas específicas.

Se incorpora y se da status legal a la figura del Oficial Público, estableciéndose un registro de oficiales públicos; como así también la previsión de un registro de médicos y obstetras.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1° A CARGO
DEL PODER LEGISLATIVO.
Prof. Fabio MARINELLO.
S/D.

Ush, 24/06/2011
Pase a Secretaría Legislativa

Prof. Fabio MARINELLO
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

04

Teóricamente se ha considerado que un buen sistema de Registro Civil debe ser completo, centralizado y público.

Completo, porque ha de comprender todos los actos y hechos relevantes en materia de estado civil, pues no se trata de registrar sólo los nacimientos, matrimonios y defunciones sino todos los actos y hechos determinantes y modificativos del estado civil.

Centralizado, porque debe concentrar toda la información relativa al estado civil de una persona en una misma oficina.

Público, porque como se sostiene, afecta fundamentalmente la organización de la familia y de la sociedad.

El primer antecedente normativo sobre el Registro Civil en el ámbito de nuestra Provincia, data del año 1957 y aparece con el Decreto Ley 2191/1957 (norma que restablece el Territorio, Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estableciendo su organización, gobierno y administración); Decreto que instaura en su Punto 4, artículo 10, la organización de un Registro Público Oficial con múltiples funciones, entre ellas la de actuar como Registro Civil (inc. b).

Es recién en el año 1970 y con la sanción de la Ley Territorial N° 1 que se puede hablar del Registro Civil como un organismo independiente y dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, dependiendo del Ministerio de Gobierno (por entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Bienestar Social –art. 6, inc. e-).

No obstante, el funcionamiento y la organización de esta institución se debieron más al impulso y desarrollo de su génesis que a obra de una sistematización normativa.

Resulta, entonces, necesario que nuestra Provincia cuente con una Ley Orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, propiciándose, en dicho sentido, el proyecto de ley que se somete a consideración; que, no solo homogeniza las normas locales dispersas con y en base a los principios rectores de la Ley 26.413, sino que avanza más allá e incorpora el sistema de identificación binominal del recién nacido (inédito en nuestra Provincia), el cual tiene por objeto asegurar a las personas su identidad y la indemnidad del vínculo materno filial; a la vez de cumplir con los preceptos de la Ley 521 de "Promoción Integral de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y sus Familias", siendo obligación de la Provincia el tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.; en consonancia con la Ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Asimismo, el presente proyecto se enmarca dentro de los lineamientos internacionales en materia de Derechos Humanos, partiendo del art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" siendo el nombre uno de los atributos de esta personalidad, ya que permite atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones.

Esto fue reconocido más específicamente en el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, que estableció que "toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos". Estableciendo además que por medio de una ley se "reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". Por lo tanto, el derecho al nombre, al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada país, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo por lo tanto además inalienable e imprescriptible.

El Estado no solo tiene el deber de reconocerlo sino, además, el deber de asumir una conducta frente a ellos en su calidad de contraparte, es decir, debe cumplir con determinadas obligaciones de dar, hacer u omitir. Finalmente, este derecho tiene un estrecho vínculo con el derecho humano más importante, el derecho a la vida, ya que al comenzar a ser, se tiene el derecho de ser reconocido como tal.

En este contexto, a nivel nacional, la sanción de la Ley 26.413, vino a reemplazar el ya arcaico régimen que establecía el Decreto Ley 8204/1.963.

Si bien nuestra Provincia adhirió a la Ley 26.413 mediante Ley 781; dicha adhesión resulta desaconsejada por el Derecho Parlamentario y la Técnica Legislativa cuando no se trata de una Ley Nacional que invite a su adhesión; propiciándose, en este sentido, su derogación a través de la presente Ley que se pone a consideración y que, por otro lado, tal como se expusiera homogeniza las normas locales dispersas con y en base a los principios rectores de la Ley 26.413 –que, es Ley Nacional y de aplicación obligatoria en todas las provincias-; estableciendo, también, la estructura orgánica del Registro Civil, facultad ésta reservada a las provincias de acuerdo a lo consagrado en nuestra Constitución (artículo 105, inciso 22) y expresamente en el artículo 2 de la Ley 26.413.

Se tuvo en cuenta, también, considerar la realidad actual de la Provincia y el potencial crecimiento de su población, íntimamente ligado a la efectiva inscripción de los hechos vitales de una persona en los registros respectivos. En ese marco el gobierno viene desarrollando diversas acciones y, para poder profundizar aún más las tareas en ese sentido, es necesario dotar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de los medios

04

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
CARÁCTER, MISIÓN Y OBJETIVO

Artículo1°.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, es un organismo descentralizado que actúa dentro de la órbita de jurisdicción del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, o el que en el futuro lo reemplace. Estará a cargo de una Dirección General, secundada por una Subdirección, y tantas Direcciones locales como sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2°.- Tiene jurisdicción en todo el territorio de la provincia y se regirá por la presente ley y leyes nacionales sobre la materia. En los centros urbanos donde no existan oficinas del Registro Civil, a propuesta de la Dirección General, el Poder Ejecutivo podrá asignar el carácter de oficial público a los funcionarios del lugar, quienes tendrán a su cargo las inscripciones de los actos y hechos atinentes a este organismo.

Artículo 3°.- Compete al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la registración de todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas.

Artículo 4°.- Es función del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas:

a) proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones.
b) la clasificación y procesamiento de la información relacionada con ese potencial humano.
c) proporcionar al Poder Ejecutivo Provincial las bases de información necesarias que le permita fijar, con intervención de los organismos técnicos especializados, la política demográfica que más convenga a los intereses de la Provincia.
d) poner a disposición de los organismos del Gobierno Provincial los elementos de juicio necesarios para realizar una adecuada administración del potencial humano.
e) la realización, en coordinación con las autoridades pertinentes, de las actividades estadísticas tendientes a mantener un censo permanente y actualizado de personas y de los hechos vitales de las mismas.
f) la aplicación de las multas previstas en la presente ley y aquellas que correspondan por leyes nacionales.
g) toda otra función que por leyes específicas se le asigne.

Artículo 5°.- Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ley, fuere menester el auxilio de la fuerza pública, el oficial público del Registro Civil estará facultado a requerirlo.

Artículo 6°.- En toda actuación en la que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deba resolver respecto de pedidos formulados por particulares, y siempre que dicha resolución o pronunciamiento implique la negación o el reconocimiento que provoque

adquisición o pérdida de derechos para los peticionantes, deberá solicitarse dictamen previo del área legal.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN. PERSONAL

Artículo 7°.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas estará a cargo de una Dirección General, secundada por una Subdirección General. Para ser Director General o Subdirector General se requiere poseer título de abogado o escribano y haber rendido el concurso de ingreso satisfactoriamente. El ejercicio de ambos cargos importa la incompatibilidad con toda otra tarea, rentada o no, con excepción de la docencia e investigación.

Artículo 8°.- Compete a la Dirección General llevar a cabo orgánicamente las misiones, objetivos y funciones señalados en la presente ley; ejerciendo superintendencia administrativa, funcional y jerárquica sobre las Direcciones locales, coordinando y centralizando el accionar de las mismas.

Artículo 9°.- Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Director General se halla facultado para:

a) Desempeñarse como Oficial Público;
b) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y leyes nacionales de aplicación;
c) Ejecutar los actos propios de competencia del Registro Civil, con todas las atribuciones que otorga la presente ley;
d) Dictar disposiciones e instrucciones que garanticen la observancia de las normas legales pertinentes;
e) Interpretar la legislación vigente en materia registral, con carácter general y particular, y evacuar consultas relacionadas con normativas específica a requerimiento del Gobierno Provincial;
f) Recabar de todas las reparticiones de la Administración Provincial, incluyendo a los organismos descentralizados y entidades autárquicas, municipalidades, autoridades judiciales, Jefatura de Policía, y en general de todos los habitantes de la Provincia, los datos e informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para las personas y entidades citadas la provisión de los datos que, por imperio de esta Ley, les recabe la Dirección General;
g) Celebrar convenios, directamente, con otras reparticiones, provinciales o nacionales y municipales, que tiendan a correlacionar servicios, simplificar procedimientos, intercambiar informaciones, o facilitar tareas específicas. Dichos convenios serán celebrados ad referéndum del Poder Ejecutivo, observándose por lo demás el procedimiento pertinente, según sea el caso;
h) Organizar y dirigir las tareas para el mejor desarrollo de funciones sustantivas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
i) Disponer inspecciones a las Direcciones locales, a fin de verificar el estado de conducción, funcionamiento y servicios que se presten;
j) Disponer a solicitud de parte interesada la modificación, ampliación o corrección del contenido de los asientos de los libros y legajos del Registro Civil, o cuando las Direcciones locales lo soliciten por nota por haber observado errores imputables a funcionarios, con sujeción a las siguientes reglas:
    1) En los supuestos establecidos en los artículos 77, 78 y 79 de esta Ley.

2) Cuando el objeto de la modificación, ampliación o corrección sea la de salvar errores.
3) Que dichos errores tengan origen en acción u omisión del oficial encargado de redactar los asientos cuya ampliación o modificación se pretende, o bien que provengan de una deficiente información de la denuncia del hecho a que se refiere el asiento y, en general, todo otro caso similar.
4) Que el error surja evidente del texto mismo del asiento cuya modificación, ampliación o corrección se persiga, o de su cotejo con instrumentos indubitables que podrá aportar el interesado si sus originales no existiesen en los archivos del Registro, o con los antecedentes documentales que obren en los archivos del registro que hayan servido de base directa o indirectamente para la confección del asiento a modificarse, ampliarse o corregirse.
5) En todos los demás casos la Dirección General no podrá disponer modificación, ampliación, o corrección de los asientos, sino en virtud de orden emanada del juez competente;

k) Organizar el funcionamiento de Delegaciones Móviles a fin de hacer llegar a los lugares más apartados de la Provincia, la acción del Registro Civil;
l) Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo Provincial en la elaboración de políticas de estado referente a la registración de hechos vitales y clasificación del potencial humano de la Provincia;
m) Mantener actualizada la base de datos estadísticos con miras a las funciones establecidas en el Artículo 4 de la presente ley;
n) Expedir directamente o por intermedio de Oficiales Públicos, certificaciones y testimonios de los asientos obrantes en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
o) Suministrar informes a requerimiento de autoridades públicas, nacionales, provinciales y municipales, observando, en todos los casos un procedimiento que garantice la reserva natural de los hechos, actos jurídicos, circunstancias y demás antecedentes obrantes en los libros, legajos y archivo del Registro Civil. La reglamentación de esta Ley, establecerá las normas a que deberán ajustarse las solicitudes de informes, respetando siempre los principios sustentados en el Título III de la presente ley;
p) Aplicar sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, conforme lo establecido en el Título XII, Capítulo único;
q) Organizar un registro obligatorio de Médicos y Parteras a los fines de lo previsto en los artículos 65 y 66 y otro a los fines del Artículo 105, y en general, para todos aquellos casos en que por imperio de esta Ley dichos profesionales deban expedir certificaciones;
r) Delegar, mediante disposición fundada, su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones;
s) Suscribir copias de libros de actas, testimonios, certificados y legalizaciones, y toda correspondencia inherente a sus funciones; y todo acto que, por negligencia, olvido o cualquier causa, hubieren dejado de firmar los oficiales públicos, previo estudio y por disposición fundada;
t) Celebrar matrimonios y entregar Libretas de Familia;
u) Suscribir toda documentación que por disposición del Registro Nacional de las Personas corresponda a los Registros Civiles;
v) Representar a la Provincia ante el Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina; ante el Registro Nacional de las

Personas y todo otro organismo nacional o internacional que se ocupe del registro de los hechos vitales de las personas;

w) Elaborar el presupuesto anual de la repartición;

x) Ejecutar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones y ejercicio de las facultades que por la presente Ley se le fijan al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, incluyéndose la facultad de estar en juicio como actor y demandado; y toda otra que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 10°.- Son atribuciones y deberes del Subdirector General:

a) Actuar como Oficial Público, teniendo a su cargo la dirección y organización del personal que integrará el cuerpo de Oficiales Públicos;

b) Organizar los turnos de los Oficiales Públicos, a los efectos de proceder en los casos del Título IV y Título VI de la presente Ley, y en los casos previstos en la Ley provincial 432, en los días y horas inhábiles;

c) Organizar y tener actualizado, conforme las necesidades de cada Dirección local, el personal cuya firma sea autorizada y registrada por el Registro Nacional de las Personas y que no sean Oficiales Públicos;

d) Celebrar matrimonios y entregar Libretas de Familia;

e) Ejecutar las tareas que le sean delegadas expresamente por el Director General de las enumeradas en el Artículo 9;

f) Reemplazar al Director General en caso de impedimento o ausencia temporaria del mismo con todos los derechos y obligaciones de éste en los actos en que intervenga en tal carácter.

Artículo 11°.- Corresponde exclusivamente a los Oficiales Públicos dar fe pública de los actos del Registro Civil y fe pública instrumental de las actas, a los efectos de obtener legitimación y autenticidad plena, conforme a esta ley, al Código Civil y leyes nacionales de aplicación.

Artículo 12°.- Para desempeñarse como Oficial Público se requiere:

a) Ser personal permanente de la administración provincial;

b) Poseer una antigüedad de cinco (5) años , correlativa e ininterrumpida, en el Registro Civil;

c) Haber aprobado la evaluación correspondiente.

El ejercicio de la función de Oficial Público importa la incompatibilidad con toda otra tarea, rentada o no, con excepción de la docencia e investigación.

Artículo 13°.- A los efectos del Artículo 10, inciso a), b) y c) y Artículo 11, el Subdirector General será el encargado de llevar actualizado el registro de Oficiales Públicos y el del personal con firma autorizada. En caso de ausencia o impedimento temporario de algún Oficial Público, o en caso del supuesto del Artículo 27, el Subdirector mediante disposición fundada, deberá disponer su reemplazo por personal con firma autorizada quién, para tal fin, actuará como Oficial Público.

Artículo 14°.- Los demás funcionarios y empleados del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas no tienen incompatibilidad para el ejercicio de sus profesiones, dentro de las limitaciones que el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública establece.

Artículo 15°.- Queda prohibido a todo el personal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, sean funcionarios, oficiales públicos o empleados, revelar los actos sometidos a su control, cuando hayan tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos. Están obligados a guardar estricta reserva respecto de las constancias obrantes en los registros, archivos y legajos del Registro Civil, con excepción de aquellas

solicitudes propias del servicio que presta dicho organismo conforme a las leyes, normas complementarias y reglamentarias. Las infracciones a lo dispuesto precedentemente, hará pasible al responsable de las sanciones establecidas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Artículo 16°.- El Director General y el Subdirector General, en virtud de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en la presente ley, estarán sujeto al régimen de bloqueo total del título para su actividad profesional privada y percibirán un adicional mensual por este bloqueo en la forma y modalidad que establezca la reglamentación. Los Oficiales Públicos, en virtud de lo establecido en el último párrafo del Artículo 12, percibirán un adicional mensual en la forma y modalidad que establezca la reglamentación. En caso de poseer título profesional estarán, además, sujeto al régimen de bloqueo total del título para su actividad profesional privada. El personal que cuente con firma autorizada y registrada por el Registro Nacional de las Personas y no sean Oficiales Públicos pero puedan reemplazarlos, percibirán un adicional mensual en la forma y modalidad que establezca la reglamentación.

Artículo 17°.- Respecto de todos los agentes que integran la planta de personal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y que no se encuentren comprendidos en la disposición del Artículo anterior, en razón de la prohibición del Artículo 15, percibirán un adicional mensual en la forma y modalidad que establezca la reglamentación.

TÍTULO II
DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO

CAPÍTULO I
LIBROS

Artículo 18°.- El Registro se llevará mediante un asiento en un libro que deberá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, micro- filme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público. El original y la copia así obtenida, como los testimonios, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos e incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que por vía administrativa, se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.

Artículo 19°.- El Director General o quien él disponga, es el funcionario competente para habilitar los Libros Complementarios mencionados en el último párrafo del Artículo anterior en las condiciones que él determine.

Artículo 20°.- Las inscripciones se registrarán en libros de la forma que establezca la reglamentación, respetando como mínimo que las páginas sean fijas y numeradas correlativamente y de cada tomo se confeccionará un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones tomando al efecto la primera letra del apellido del inscripto; en los matrimonios el apellido de cada contrayente por separado; y en las defunciones de mujer casada, el apellido de soltera.

Artículo 21°.- El último día de cada año o el último día del año en las guardias de nacimiento, matrimonio o defunción, se cerrarán los libros de Registro, certificando al final de los mismos, el Oficial Público correspondiente, el número de inscripciones y folios útiles e inutilizados que contienen. Se procederá luego a copiarlos en la forma que se establece en el Artículo 18. El

original deberá permanecer en la Dirección General y la copia en un lugar diferente, según lo disponga la reglamentación.

Artículo 22°.- Si el ejemplar original o la copia a que se refiere el Artículo 18 resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente, la Dirección General dispondrá de inmediato se saque copia de la copia de seguridad del archivo informático o del ejemplar que quede según corresponda, firmándose la inscripción por el Oficial Público competente. Si resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente los dos ejemplares, la Dirección General deberá dar cuenta inmediata del hecho al juez competente, sin perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, utilizando para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas. Asimismo, se publicarán las fechas correspondientes a los ejemplares destruidos o extraviados, de modo tal que los interesados o sus derechohabientes puedan colaborar en la tarea de reconstrucción aportando los datos que obrasen en su poder.

Artículo 23°.- Los libros, microfilmes, archivos informáticos u otro sistema similar que se adopte, no podrán ser entregados a persona alguna. Para ser exhibidos a terceros deberá acreditarse un interés legítimo. La Dirección General como autoridad competente encargada de su custodia será responsable de la destrucción o pérdida de los mismos, si le resultare imputable.

CAPÍTULO II
INSCRIPCIONES

Artículo 24°.- Las inscripciones se registrarán, una después de la otra, en orden numérico, correlativo y cronológico, debiendo ser suscriptas por el oficial público y los intervinientes, previa lectura de su texto a los legítimamente interesados y exhibición, en caso de ser solicitadas. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia. En este supuesto deberá acreditarse identidad conforme se establece en el Artículo siguiente, previa colocación de la impresión del dígito pulgar derecho del compareciente al pie del acta.

Artículo 25°.- En las inscripciones se debe consignar nombre, apellido, domicilio y número de documento nacional de identidad de todo interviniente. Si alguno de ellos careciere de este último se dejará constancia agregando su edad y nacionalidad, debiendo suscribir la inscripción dos (2) testigos que lo posean y declaren sobre la identidad de aquél. Asimismo, se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado.

Artículo 26°.- En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos con excepción de los datos esenciales, que deberán consignarse íntegramente. No podrán consignarse enunciados improcedentes, o que no deban declararse con arreglo a la Ley, ni podrán hacerse raspaduras y las enmiendas, testados y entre líneas serán salvados antes de firmar, de puño y letra, por el Oficial Público interviniente.

Artículo 27°.- Los Oficiales Públicos no podrán realizar o efectuar las inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Serán reemplazados por un subrogante legal en la forma que establezca la Subdirección General.

Artículo 28°.- Registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución o disposición de autoridad competente.

Artículo 29°.- Para registrar inscripciones en representación de otra persona, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, cuyas características serán determinadas por la reglamentación, el que será rubricado por el oficial público y firmado por el representante.

Artículo 30°.- Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se efectuará una nueva poniéndose notas de referencia.
Artículo 31°.- Cuando a juicio del Oficial Público no pueda registrarse una inscripción, por no reunir los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación con la indicación de la causa del rechazo y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la Dirección General para su resolución definitiva.
Artículo 32°.- Si el Oficial Público tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que debió ser inscripto y no lo fue dentro del término legal, lo hará saber de manera urgente a la Dirección General, a los efectos de proceder según corresponda; aún tratándose de aquellas situaciones comprendidas en el Artículo 118 de la presente Ley.
Artículo 33°.- Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma y deberá conservarse a perpetuidad. La que no fuere esencial para su validez podrá ser destruida mediante resolución o disposición fundada de la Dirección General; siendo el tiempo mínimo para su conservación de cinco (5) años.

CAPÍTULO III
CONSTANCIA DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 34°.- Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquier otro documento expedido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el Artículo 18 y que lleven la firma del Oficial Público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. La única excepción a esta disposición, será la referida al acto de identificación, en que el acta de nacimiento podrá ser retenida por el Registro Civil para ser remitida al Registro Nacional de las Personas para acreditar la matrícula individual de la persona identificada.
Artículo 35°.- Sólo las constancias extraídas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los documentos que expida el Registro Nacional de las Personas, en ejercicio de sus facultades, tendrán validez en juicio para probar hechos o actos que hayan debido inscribirse en él.
Artículo 36°.- Respecto de las partidas y certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, se adoptarán las medidas necesarias que impidan su adulteración. La inviolabilidad de los mismos deberá garantizarse por las medidas de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

CAPÍTULO IV
NOTAS MARGINALES O DE REFERENCIA

Artículo 37°.- Toda modificación del contenido de las inscripciones deberá ser suscripta por el oficial público, y se registrará mediante nota marginal, correlacionándola con sus antecedentes. Las comunicaciones pertinentes, deberán efectuarse ante la Dirección General del Registro Civil donde se encuentre inscripto el asiento de origen, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
ACCESO A LA INFORMACIÓN REGISTRAL

Artículo 38º.- La reserva que deben guardar los agentes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, conforme lo dispuesto en el Artículo 15, deberá ajustarse en todos los casos a la presente Ley, a los límites de protección de datos impuestos por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, la Ley Nacional 25.326 y la Ley Provincial 653, o las que en el futuro las reemplacen y toda otra norma relativa a la materia.

TÍTULO IV
NACIMIENTO

CAPÍTULO I
IDENTIFICACIÓN DEL RECIÉN NACIDO

Artículo 39º.- Toda niña o niño nacido vivo o muerto y su madre serán identificados de acuerdo con el Sistema de Identificación que se establezca mediante reglamentación; el que deberá tener por objeto asegurar a las personas su legítimo derecho a la identidad como así también garantizar la indemnidad del vínculo materno filial. Dicho sistema debe implicar:

1. La confirmación al momento del parto y al alta de la relación entre la madre y el hijo.
2. Establecer esa correlación durante la permanencia en la entidad asistencial en todo momento.
3. Documentar el cumplimiento de los puntos 1 y 2.
4. Acceder a un método indubitable de identificación y filiación.

Artículo 40º.- En todo nacimiento ocurrido en un establecimiento médico asistencial de la Provincia, ya sea público o privado, deberá procederse a la identificación del recién nacido y su madre, a fin de garantizar la indemnidad del vínculo madre-hijo, de acuerdo a los procedimientos mínimos obligatorios regulados por la Ley Nacional 24.540, modificada por su similar 24.884, o la que en el futuro la reemplace y por lo que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II
NACIMIENTO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO MÉDICO ASISTENCIAL

Artículo 41º.- Cuando el nacimiento acontezca fuera de un establecimiento médico asistencial, la identificación del recién nacido y su madre, a fin de garantizar la indemnidad del vínculo madre-hijo, en los términos del Artículo anterior, deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales previstos por el Artículo siguiente. Vencido el plazo legal para la inscripción, corresponde al juez competente cumplimentar los recaudos para garantizar la indemnidad del vínculo madre-hijo.

CAPÍTULO III
LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO

Artículo 42°.- La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de 20 (veinte) días corridos. En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médicos asistenciales sin intervención de profesional médico, la Dirección General podrá por disposición fundada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente hasta el plazo máximo de un (1) año, previa intervención del Ministerio Público. Vencidos los plazos indicados precedentemente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial, para cuyo los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el Registro Civil del lugar de nacimiento.
b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y fecha presunta de nacimiento.
c) Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada; determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento.
d) Declaración bajo juramento de 2 (dos) testigos respecto del lugar y fecha del nacimiento y el nombre y apellido con el que la persona es conocida públicamente.
e) Cumplimentar lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 41 de la presente Ley.
f) Otras pruebas que se estimen conveniente exigir en cada caso.

Artículo 43°.- Se inscribirán en los libros de nacimientos:

a) Todos los que ocurran en el territorio de la Provincia. Dicha inscripción deberá registrarse ante el Oficial Público que corresponda al lugar de nacimiento;
b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por Juez Competente;
c) Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo dentro de la Provincia y los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional;
d) Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción plena;

Artículo 44°.- Están obligados a notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al Registro Civil del lugar el Certificado Médico de Nacimiento con las características establecidas en el Artículo 48 de la presente ley:

a) Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos;
b) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo, a los que se refiere el Artículo 43, inciso c), mediante copia certificada de libro de abordo que deberá presentar al registro civil del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo situado en la Provincia, dentro de los dos (2) días hábiles.

Artículo 45°.- Están obligados a solicitar la inscripción de nacimiento:

a) La madre y/o el padre;
b) A falta de ellos, los parientes directos de la madre o padre en primer grado ascendente o colateral, o la persona a cuyo cuidado hubiera sido entregado el recién nacido;

c) El Ministerio Público Pupilar o toda persona en el caso de recién nacidos que hubieran sido expuestos;

Artículo 46°.- El hecho del nacimiento se probará:

a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con el Certificado Médico de Nacimiento que reunirá las características que establece el Artículo 48 de la presente Ley, suscripto por el médico, o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto;
b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el anterior.
c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de la madre y los elementos probatorios que la reglamentación determine. Se requerirá además, la declaración de dos (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento.

Artículo 47°.- En el caso de hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando comparecieren conjuntamente los padres para inscribir el nacimiento, ambos firmarán el acta. Cuando compareciere solamente el padre, con o sin copia del Certificado Médico de Nacimiento, conforme lo dispuesto por el Artículo 65, se labrará el acta respectiva debiendo procederse a la notificación de la inscripción a la madre. Cuando el nacimiento deba ser inscripto por denuncia del hospital, si no se hubiera logrado la inscripción con el consentimiento materno expreso, o cuando hubieran transcurrido cuarenta (40) días del parto, deberá labrarse el asiento correspondiente, procediéndose luego a la notificación a la madre.

Artículo 48°.- A los efectos del Artículo anterior, la Dirección General deberá implementar un formulario, pre numerado, que reúna en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, denominado "Certificado Médico de Nacimiento", en el que constará:

a) De la madre: nombre; apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha;
b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha si el nacimiento ha sido con vida;
c) Tipo de parto: simple, doble o múltiple;
d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrico o el agente sanitario habilitado que atendió el parto;
e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario;
f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos;
g) Observaciones.

La Dirección General llevará el control de la utilización del "Certificado Médico de Nacimiento".

Artículo 49°.- En forma centralizada por la Dirección General se llevará un registro de médicos, así como las altas y bajas que se produzcan, las que serán comunicadas a cada Dirección local en la forma prevista por la reglamentación.

Artículo 50°.- Queda establecido que en las inscripciones de nacimiento deberá consignarse el número del documento de identidad que expide el Registro Nacional de las Personas, sin perjuicio del número del "Certificado Médico de Nacimiento".

Artículo 51°.- Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y seguidas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

Artículo 52°.- La inscripción deberá realizarse con el "Certificado Médico de nacimiento", en caso de haberse utilizado sistemas complementarios de identificación deberá exigirse al momento de la misma que la madre o el padre acompañen también la documentación relativa a los mismos. Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo en esa oportunidad se deberá dejar constancia de ello en el formulario de certificado médico. La falta de documentación de la madre no podrá obstar a la procedencia de la inscripción, pero el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá proceder a identificar a la misma en forma provisoria de acuerdo a como se establezca en la reglamentación y enviar los antecedentes dactiloscópicos al Registro Nacional de las Personas y denunciar la situación ante el Ministerio Público Pupilar.

Artículo 53°.- La inscripción deberá contener:

a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido;
b) Localidad, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento;
c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;
d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante;
e) Se consignará el número del documento nacional de identidad del inscripto.

Artículo 54°.- En el supuesto previsto en el Artículo 45, inciso c), se registrará la inscripción del nacimiento por orden judicial consignándose como lugar de nacimiento aquel en el que hubiera sido encontrado y como fecha la que determine el informe médico forense.

Artículo 55°.- Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público.

Artículo 56°.- Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones; si del mismo surgiere que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los libros de nacimientos y de defunciones, respectivamente.

CAPÍTULO IV
CAUSAS QUE SUSPENDEN O INTERRUMPEN EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 57°.- El plazo general de inscripción previsto en el Artículo 42 de la presente Ley se suspenderá por denegatoria de inscripción de nombre de acuerdo a lo previsto en la Ley 18.248 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace, siempre y cuando la inscripción original se haya iniciado dentro del plazo legal general.

Artículo 58°.- La Dirección General autorizará, mediante disposición fundada, a registrar aquellos nacimientos que, habiéndose iniciado dentro del término establecido por el Artículo 42, deban inscribirse vencido dicho plazo por motivos administrativos del Registro Civil.

Artículo 59°.- La falta de identificación del recién nacido al momento del parto por causales médicas y hasta el momento de su efectiva identificación y confección del Certificado Médico de Nacimiento respectivo suspenderá el plazo general de inscripción previsto en el Artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 60°.- En caso de no poder determinarse el sexo del recién nacido por estado intersexuales o ambigüedad genital y haya que esperar el diagnóstico etiológico para la determinación del sexo del recién nacido, o que aún determinado éste por el equipo médico interviniente no haya acuerdo con los padres sobre tal determinación o haya que realizar intervenciones quirúrgicas alcanzadas por el Artículo 19 inciso 4) de la Ley 17.132 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace, el establecimiento médico hospitalario no entregará el Certificado Médico de Nacimiento hasta la determinación médica o judicial del sexo del recién nacido; manteniéndolo reservado con el campo correspondiente al sexo en blanco, sin completar. Esta situación interrumpe el plazo legal de inscripción previsto en el Artículo 42 de la presente Ley y una vez determinado el sexo se procederá a la entrega de la documentación que corresponda a los padres y al Registro Civil para su inscripción, con indicación de la fecha de emisión del Certificado Médico de Nacimiento y en el campo de observaciones se indicarán problemas de identificación igual que en los supuestos contemplados en el Artículo 64, sin que permita diferenciar los distintos supuestos. En el Registro Civil no podrá hacerse mención alguna de dicha circunstancia y toda la documentación deberá ser reservada.

CAPÍTULO V
DEFUNCIÓN FETAL

Artículo 61°.- En el caso que el fallecimiento del feto ocurra con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre, cualquiera que haya sido la duración del embarazo; constatado por el hecho de que, después de tal separación, el feto no respira ni muestra cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, la pulsación del cordón umbilical o el movimiento efectivo de músculos voluntarios, se dará el tratamiento previsto en el presente Capítulo. Cuando la desaparición permanente de todo signo de vida del recién nacido cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el nacimiento con vida (cesación post-natal de las funciones vitales sin posibilidad de resucitar), se procederá a la identificación, inscripción del nacimiento y de la defunción no siendo aplicable las normas de la defunción fetal.

Artículo 62°.- Sin perjuicio de la clasificación médica, producida una muerte fetal el Registro Civil procederá a inscribir la defunción independientemente del peso y edad gestacional del feto.

Artículo 63°.- En la inscripción de una defunción fetal, se consignará como nombre "NN". Cuando se demuestre al tiempo de la inscripción el matrimonio entre personas de ambos sexo, se consignarán en el asiento sus nombres y apellidos. Cuando no se demuestre el matrimonio o este fuera entre personas del mismo sexo, se seguirán las siguientes reglas:

1) Deberá consignarse en la inscripción únicamente el nombre y apellido de la madre y/o del padre que hubiere suscripto el formulario de denuncia de la defunción.
2) De no suscribirlo ninguno de ellos, se le consignará un apellido común.

CAPÍTULO VI
LIBROS DE PARTOS Y FORMULARIOS DE NACIMIENTO ADICIONALES

Artículo 64°.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas podrá, si lo estima pertinente, disponer de formularios de nacimiento, uniformes y adicionales al Certificado Médico de Nacimiento. Estos formularios serán distribuidos en las Delegaciones, Policlínicos, Hospitales, Sanatorios y en cualquier repartición o dependencia de la Administración Provincial que la Dirección General considere conveniente. La reglamentación determinará el contenido mínimo de los mismos y las medidas de seguridad.

Artículo 65°.- Todo establecimiento hospitalario, público o privado, tendrá la obligación de entregar gratuitamente al padre o a la madre del recién nacido una copia del Certificado Médico de Nacimiento antes de abandonar el establecimiento. Si la madre hubiere muerto y no se conociere el padre, la copia será entregada a un familiar cercano. La reglamentación determinará los requisitos que deberá reunir la copia del Certificado Médico de Nacimiento.

Artículo 66°.- Si al momento del parto la madre careciese de documento nacional de identidad, tarjeta DNI, cédula de identidad, pasaporte o cualquier otro documento público que acreditare su identidad, deberá dejarse tal constancia en el Certificado Médico de Nacimiento, indicando tal circunstancia y que no se ha podido verificar la correcta identidad denunciada.

Artículo 67°.- Los hospitales y demás establecimientos sanitarios públicos y privados de la Provincia están obligados a mantener un registro de los partos asistidos, mediante el correspondiente libro el que se ajustará a la reglamentación que dicte el Ministerio de Salud. Dichos libros labrados en legal forma tendrán valor probatorio del nacimiento y serán conservados a perpetuidad.

Artículo 68°.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá conservar los Certificados Médico de Nacimiento. Los mismos no podrán ser destruidos aun cuando hubieran sido previamente digitalizados y conservada su imagen original por medios magnéticos o digitales. En caso de haberse utilizado sistema de registro por huella sanguínea, el mismo será conservado por quién disponga el Poder Ejecutivo, y será facultad del Ministerio de Salud la reglamentación del tiempo máximo de guarda.

CAPÍTULO VII
RECONOCIMIENTO

Artículo 69°.- Todo reconocimiento se efectuará ante la oficina del Registro de las Personas donde se hallare asentada la inscripción del nacimiento o, en su caso, en el del domicilio del reconociente.

Artículo 70°.- Las inscripciones de reconocimiento que se efectúen ante las Delegaciones se labrarán en el libro habilitado a tal efecto, labrándose las inscripciones y notas de referencia de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 71°.- Cuando el nacimiento se halle inscripto fuera de la jurisdicción de esta Provincia, el Responsable del Registro remitirá las actuaciones a la autoridad del Registro de las Personas de la jurisdicción que corresponda, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 72°.- En el caso de que el reconocimiento se efectúe judicialmente o ante Escribano Público, los testimonios se protocolizarán conforme lo establezca la reglamentación, efectuándose los correspondientes asientos de las notas de referencia; de igual forma se procederá en el caso de reconocimiento por disposición de última voluntad. Los Escribanos Públicos

deberán remitir los testimonios al Registro de las Personas dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el otorgamiento de la escritura pública.

Artículo 73°.- En el caso de que el reconocimiento se efectúe por instrumento privado, el mismo se transcribirá en los folios de los dos ejemplares de los libros habilitados en la Delegación donde se halle inscripto el nacimiento, en uso en el momento en que se recibiere el instrumento, asentándose las correspondientes notas de referencia. El instrumento privado se protocolizará en el área competente del Registro. En todos los casos las firmas de los instrumentos privados deberán hallarse debidamente autenticadas.

Artículo 74°.-: Cuando las Delegaciones deban remitir al área competente del Registro, testimonio de inscripción de reconocimiento lo harán dentro de los diez (10) días hábiles a contar desde el momento en que se hubiere efectuado el asiento.

Artículo 75°.- Cuando el reconocimiento que se efectúe comprenda a varios hijos, se labrarán tantas inscripciones cuantos sean los reconocidos.

Artículo 76°.- Si el nacimiento no estuviera registrado, el oficial público comunicará el reconocimiento dentro de los diez (10) días hábiles a la Dirección General, a los efectos de la inscripción de oficio o del Artículo 42, si correspondiera.

Artículo 77°.-: No podrán otorgarse constancias de los reconocimientos en forma aislada, salvo a pedido de autoridad competente. Se otorgará constancia de reconocimiento correlacionada con el acta del nacimiento si fuera solicitada por quien acredite interés legítimo.

Artículo 78°.- En los casos de reconocimiento de hijos mayores de dieciocho (18) años, se hará conocer previamente al reconocido por el Oficial Público, el Juez o el Escribano, en su caso y en lo posible, el reconocimiento del que será objeto.

Artículo 79°.- No podrán inscribirse reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo. Cuando en más de un registro civil se han labrado actas de reconocimiento de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo en los libros donde se encuentre registrado el menor, se inscribirá solamente el primer reconocimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.

Artículo 80°.- En el supuesto del Artículo 286 del Código Civil, el oficial público deberá comunicar el acta de reconocimiento a los organismos competentes creados por la Ley 26.061, o la que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO VIII
ADOPCIÓN

Artículo 81°.- Las adopciones simples así como también sus anulaciones y revocaciones se inscribirán por nota de referencia con relación a inscripciones de nacimiento, transcribiéndose la parte dispositiva de la sentencia, lugar, fecha, juzgado interviniente y carátula del expediente.

Artículo 82°.- En los casos de adopciones plenas se procederá a inmovilizar mediante nota marginal el acta de nacimiento original y a practicar una nueva inscripción de nacimiento en los libros respectivos con todos los recaudos del Artículo 53. En el asiento original deberá dejarse constancia de la disposición u oficio que ordena la nueva inscripción, siendo suscripto por él o los adoptantes, si fuera posible.

Artículo 83°.- La inscripción a que se refiere el Artículo anterior se realizará en la Delegación en la que se encuentra la inscripción original del nacimiento. Cumplido, podrá inscribirse el nuevo

04
FOLIO 19

asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes, agregando al oficio que lo ordena, copia de la inscripción originaria inmovilizada y con transcripción del auto que ordena la nueva inscripción.

Artículo 84°.- El testimonio de la sentencia que disponga la adopción, a los fines de garantizar la identidad y la identificación del menor de edad deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombre y apellido de origen y sexo del adoptado;
b) Lugar, día, hora, mes y año del nacimiento;
d) Nombre, apellido y domicilio del o de los adoptantes y el número de sus respectivos documentos de identidad;
e) Número de acta o inscripción, folio, libro, lugar y año, donde figure inscripto el nacimiento del adoptado y el número del documento nacional de identidad;
f) Nombre y apellido que llevará el adoptado;
g) Nombres y apellidos de los padres del adoptado;
h) Indicación sobre si la adopción es plena o simple.

TÍTULO V
MATRIMONIO
CAPÍTULO I

Artículo 85°.- Se inscribirán en los libros de matrimonios:

a) Todos los que se celebren ante la autoridad competente en el territorio de la Provincia;
b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
c) Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán por nota de referencia en el acta de matrimonio respectiva;
d) Los que se celebren por funcionarios judiciales en el caso del Artículo 196, segunda parte del Código Civil;
e) Los celebrados in extremis que se realicen por capitanes de los buques y aeronaves de bandera argentina, asentándose ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto de arribo en la Provincia.

Artículo 86°.- El matrimonio se celebrará en la forma establecida en el Código Civil, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad competente para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva. Si el matrimonio anterior hubiere sido disuelto por divorcio vincular, nulidad o en el caso previsto por el Artículo 213, inciso 2 del Código Civil, deberá acreditarse la habilidad nupcial con copia debidamente certificada del acta respectiva. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, o su cónyuge hubiera sido declarado ausente por presunción de fallecimiento, o por desaparición forzada, deberá acompañar el testimonio del acta de defunción o de la sentencia dictada respecto de su anterior cónyuge, así como también testimonio del acta de matrimonio.

Artículo 87°.- Los menores de edad que hubiesen llegado a la mayoría de edad por la legislación de su anterior domicilio en su país de origen, conforme al Artículo 139 del Código Civil, podrán contraer matrimonio sin autorización de sus padres o tutores, o del Juez, demostrando fehacientemente ante el Registro de las Personas aquella circunstancia. A los mismos fines deberán también acreditar fehacientemente ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas su estado civil de divorciadas las personas casadas y divorciadas conforme la legislación de su anterior domicilio fuera del país, que admita el divorcio vincular. La misma regla se aplicará en los casos en que hubiera mediado anulación de matrimonio.

Artículo 88°.- Los matrimonios en peligro de muerte se celebrarán conforme lo establecido en el Artículo 196 del Código Civil.
Artículo 89°.- Los contrayentes, a los efectos de la obtención de los certificados prenupciales, deberán someterse al reconocimiento médico o en los establecimientos sanitarios o ante los médicos autorizados de la localidad respectiva.

CAPITULO II
LIBRETA DE FAMILIA

Artículo 90°.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías. La reglamentación determinará el mínimo de seguridad con el que deberán confeccionarse y su texto y modelo lo establecerá la Dirección General, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones, inclusive las labradas en el Registro de Extraña Jurisdicción. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de sus titulares.

CAPÍTULO III
SECCIÓN MATRIMONIO A DISTANCIA

Artículo 91°.- Créase un libro o registro de "Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia" en el que se consignarán los consentimientos que se recepcionen de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del Código Civil. Dichos libros contendrán los recaudos previstos en los artículos 18 a 23 de la presente Ley y su reglamentación.
Artículo 92°.- La inscripción a que alude el Artículo anterior deberá contener:

a) Lugar y fecha de otorgamiento;
b) Respecto del presentante: nombre, apellido y número de documento nacional de identidad si lo tuviere y/o acreditación de identidad, edad, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento, profesión, nombres y apellidos de sus padres; sus nacionalidades, si antes ha sido o no casado, y en caso afirmativo el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar de matrimonio y la causa de su disolución;
c) Respecto de la persona con la que ha de contraer matrimonio, iguales datos a los requeridos en el inciso b) del presente artículo;
d) El lugar donde se celebrará el matrimonio; .
e) La causa que le impide la concurrencia personal al acto del matrimonio, que deberá acreditarse fehacientemente dejando constancia;
f) La declaración prestada plena y libre de que quiere contraer matrimonio con la persona indicada en el inciso c);
g) El término de validez del acta que acredita el consentimiento del ausente es de noventa (90) días a contar desde la fecha de su otorgamiento.
h) La mención de que se ha dado lectura al presentante de los artículos 198 al 200 del Código Civil.

Artículo 93°.- Cuando a juicio del oficial público, la persona que pretende otorgar el consentimiento para contraer el matrimonio a distancia, pudiera estar comprendida dentro de los impedimentos establecidos en el Artículo 166 incisos 5, 8 y 9 del Código Civil, dicho

04
21

funcionario se negará a recibir el consentimiento, dando al interesado constancia de la negativa para recurrir al juez competente.

Artículo 94°.- Cuando el futuro contrayente no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial de edad, de lo que deberá dejar constancia en el acta aludida en el Artículo 92, agregándose a la misma copia certificada de dicho testimonio y archivándose el original.

Artículo 95°.- Cuando el futuro contrayente fuese menor de edad deberá cumplir en el acto por el que presta su consentimiento con lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 187 del Código Civil, salvo que manifestare que lo hará en la oportunidad de la celebración del matrimonio, de lo que el oficial público dejará constancia en el acta a que se refiere el Artículo 92 de la presente Ley.

Artículo 96°.- Cuando se celebrare un matrimonio de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código Civil, el futuro contrayente deberá presentar la documentación que acredite el consentimiento del ausente a que alude el Artículo 173 de la citada norma, debiendo el oficial público verificar que la presentación sea efectuada en el tiempo legal previsto por el mismo y cumpla con los requisitos formales y que los contrayentes no se encuentran afectados por los impedimentos legales para contraer matrimonio, en cuyo caso deberá elevar a la Dirección General las actuaciones pertinentes a fin de que la resolución, en caso de ser negativa, habilite al interesado a recurrir al juez competente.

CAPÍTULO IV
DE LA OPOSICIÓN Y DENUNCIA

Artículo 97°.- En los casos de oposición y denuncia a la celebración del matrimonio a que se refieren los artículos 176 a 184 del Código Civil el Oficial Público labrará acta de conformidad a lo que se establezca en la reglamentación. Deducida la oposición, el Oficial Público intimará a los futuros contrayentes dentro del tercer día, en forma fehaciente y en el domicilio de cada uno de ellos, para que dentro de igual plazo se notifiquen en la Delegación de la oposición deducida. El reconocimiento o no de existencia del impedimento para contraer matrimonio, deberá ser formulado por los futuros esposos a continuación de la misma acta labrada con motivo de la oposición. En el último de los supuestos, el Oficial Público elevará testimonio de las actuaciones a la Dirección General quién deberá poner en conocimiento al Juez con competencia en el asiento de la Delegación dentro del tercer día.

Artículo 98°.- La denuncia a que se refiere el Artículo 185 del Código Civil, deberá ser presentada por escrito en la Delegación en la que se realizará el matrimonio de que se trate. El Oficial Público dará al denunciante constancia de su recepción, si le fuese requerida y elevará la denuncia a la Dirección General quién deberá poner en conocimiento al Juez con competencia en el asiento de la Delegación, dentro del tercer día de recibido.

TÍTULO VI
DEFUNCIONES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99°.- Se inscribirán en los libros de defunciones:

a) Las que ocurran en el territorio de la Provincia;
b) Aquéllas cuyo registro sea ordenado por Juez Competente;
c) Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento;

d) Las sentencias que declaren la desaparición forzada de personas;
e) Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto de arribo dentro de la Provincia;
f) Las que ocurran en lugares bajo jurisdicción Provincial.

Artículo 100°.- Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comprobación del fallecimiento deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Transcurrido este plazo y hasta el plazo máximo de sesenta (60) días, podrá por disposición fundada de la Dirección General autorizarse su inscripción cuando existiere motivo fundado. Vencido dicho plazo la inscripción deberá ser ordenada judicialmente.

Artículo 101°.- Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción:

a) El cónyuge del fallecido, sus descendientes, sus ascendientes, sus parientes y en defecto de ellos, toda persona capaz que hubiere visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción;

b) Los administradores de hospitales, cárceles, o de cualquier otro establecimiento público o privado, respecto de las defunciones ocurridas en ellos;

c) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el Artículo 99 inciso e), mediante copia de la inscripción que deberá hacerse dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al arribo al primer puerto o aeropuerto dentro de la Provincia.

Artículo 102°.- El hecho de la muerte se probará con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y, a falta de él, por otro médico, que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas y el del médico obstétrico en el caso de los artículos 61 a 63 de la presente Ley.

Se probará también con el certificado de defunción otorgado por autoridad judicial, si no hubiera médico en el lugar en que ella ocurrió.

Artículo 103°.- La inscripción deberá contener en lo posible:

a) Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, estado civil, domicilio real, tipo y número de documento de identidad del fallecido. A falta de la presentación de este documento, se tomarán las impresiones dactiloscópicas. Si éstas no se pudiesen obtener, la identidad se probará con la declaración de dos testigos que conozcan al fallecido, haciéndose constar las causas que impidieran tomarlas. Si tampoco fuere posible esto último, se harán constar las circunstancias que lo impidan.
b) Lugar, día, hora, mes y año en que hubiere ocurrido la defunción y la causa de fallecimiento;
c) Nombre y apellido de los padres;
d) Lugar y fecha del nacimiento;
e) Nombre y apellido del cónyuge
f) Nombre y apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado de defunción.

Artículo 104°.- El certificado médico de defunción deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado por el profesional interviniente, con indicación del establecimiento público o privado donde ocurrió el fallecimiento si correspondiere.

En lo posible deberá contener:

a) El nombre y apellido del fallecido;
b) Lugar y fecha de nacimiento;
c) Sexo;
d) Nacionalidad;

e) Domicilio real;
f) Tipo y número de documento nacional de identidad del fallecido.

Deberá indicarse si estas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros. Asimismo el profesional certificará la causa inmediata, mediata y originaria de la defunción, o su imposibilidad por desconocimiento, lugar, día, hora, mes y año en que acaeció la defunción, consignando nombre, apellido y número de matrícula del profesional que lo suscribe y lugar, fecha y hora de expedición del certificado. Si el profesional tuviese la imposibilidad de conocer la causa originaria de la defunción deberá consignar expresamente esta circunstancia en el certificado. Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

Artículo 105°.- El certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, conforme lo prevea la reglamentación. La Dirección General deberá crear y mantener actualizado un registro de firmas de médicos matriculados habilitados a extender certificados de fallecimiento.

Artículo 106°.- Si se ignorase la identidad del fallecido y la autoridad judicial competente la comprobase posteriormente, lo comunicará al Registro de las Personas para que efectúe una inscripción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra.

Artículo 107°.- La licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción, salvo orden en contrario emanada de autoridad judicial competente.

Artículo 108°.- Para autorizar la sepultura o cremación de un cadáver el encargado del cementerio o crematorio en su caso, exigirá licencia de inhumación o cremación expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el fallecimiento. De igual forma se procederá cuando se requiere el traslado de cadáveres a otra localidad para inhumación o cremación.

Artículo 109°.- Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido por causa traumática deberá tomar intervención la autoridad judicial competente, la que dispondrá el destino transitorio o final de los restos, debiendo comunicar esta circunstancia mediante oficio con transcripción del auto que lo disponga al Registro Civil para la posterior expedición de la licencia que corresponda.

Artículo 110°.- Si del certificado médico o de otras circunstancias surgieran sospechas de que la defunción se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, el oficial público deberá dar aviso a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia respectiva, hasta que la autoridad judicial competente lo disponga.

Artículo 111°.- Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que sea de interés del Estado o interese a la política sanitaria, el oficial público comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente debiendo otorgarse la licencia de inhumación.

Artículo 112°.- Cuando la muerte hubiera ocurrido en establecimientos penitenciarios no se harán constar estas circunstancias en la inscripción de la defunción.

Artículo 113°.- En los casos de desconocimiento de la identidad del fallecido, se efectuará la inscripción de la defunción con los datos que haya podido obtenerse, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió el deceso o donde se encontró el cadáver, la edad aparente, la clasificación dactiloscópica, las señales particulares que tuviese, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos con que se lo hubiere encontrado y en general, todo dato que pueda servir para la identificación. En caso de falta de espacio en los folios se procederá de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

Artículo 114°.- Cuando hubiera que inscribir la defunción de una persona, que no presentare documento de identidad, no se consignará la edad, nacionalidad, fecha de nacimiento y nombres de los padres, excepto aquellos datos que denuncie el declarante, cumpliéndose en lo posible lo que establece el Artículo 103 de la presente Ley. En el caso de que se tratare de la defunción de una persona cuyo nacimiento haya debido ser inscripto en la misma Delegación donde deba registrarse la defunción o en alguna otra de la provincia, se exigirá el previo cumplimiento de la inscripción del nacimiento, en tanto no haya transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 42 de la presente Ley.

TÍTULO VII
DOCUMENTOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 115°.- La extraña jurisdicción es la que excede el ámbito territorial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en la cual se pretende inscribir el documento.
Artículo 116°.- Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción se asentarán en libros especiales que a tal efecto habilite la Dirección General, consignando todos los datos que ellos contengan. No se registrará ningún documento que no se hallare debidamente legalizado por autoridad competente.
Artículo 117°.- Las inscripciones asentadas en los libros de extraña jurisdicción, sólo serán modificadas por orden judicial y cuando hayan sido previamente modificadas en su jurisdicción de origen.
Artículo 118°.- Si alguna partida inscripta en el Libro de Extraña Jurisdicción fuera modificada posteriormente en su asiento original, el nuevo testimonio que se presente para su inscripción, que contenga la nota en que conste la modificación, se transcribirá íntegramente, dejándose constancia en la nueva inscripción y en la anterior, por medio de nota de referencia, de lo que ha acontecido. A partir del momento de efectuada la nueva inscripción, no se podrán expedir testimonios ni certificados de la anterior.
Artículo 119°.- Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro deberá ser ordenado por juez competente, previa vista a la Dirección General.
Artículo 120°.- Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, lo que deberá ser hecho por traductor público debidamente matriculado y/o inscripto, debiendo las legalizaciones estar expresadas en idioma nacional.
Artículo 121°.- La inscripción de las partidas de nacimiento de argentinos nacidos en el extranjero se efectuará en el Libro de Extraña Jurisdicción, transcribiéndose íntegramente los documentos que se presenten, siguiendo en lo pertinente la disposición del Artículo anterior.

TÍTULO VIII
CAPÍTULO I
RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 122°.- Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas, deberán ser remitidas al Registro de origen de la inscripción

para su registro. Antes de dictar sentencia, el Juez deberá correr vista a la Dirección General que corresponda. El Registro Civil de la Provincia no tomarán razón de las resoluciones judiciales que sólo declaren identidad de persona sin pronunciarse sobre el verdadero nombre y/o apellido de la misma.

Artículo 123°.- Cuando éstas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios o testimonios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten. Se dispondrá que se tome nota de la misma, consignando la parte pertinente de la resolución judicial, fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

Artículo 124°.- Cuando la resolución judicial se refiera a hechos o actos atinentes al estado civil de las personas, que no se hallen inscriptos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que las mismas deban contener, consignándose fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

Artículo 125°.- A los efectos de la inscripción del nacimiento fuera de término y de la confección del acta respectiva, el juez deberá comunicar mediante oficio a la Dirección General, con transcripción del auto que ordene la medida, los datos establecidos en el Artículo 53 de la presente, en cuanto sea posible.

Artículo 126°.- La sentencia que declare ausencia con presunción de fallecimiento o de desaparición forzada de personas, se inscribirá en los libros de defunciones en la forma establecida en el Artículo 103 de la presente Ley. Las que declaren la aparición del ausente, se anotan como nota de referencia de aquéllas

CAPÍTULO II
MODIFICACIONES DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 127°.- Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley. Actuará el Juez Competente del lugar donde se encuentre la inscripción original o el del domicilio del peticionario. En todos los casos, antes de dictar sentencia, el Juez deberá correr vista a la Dirección General. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público y se aplicará también a los documentos de extraña jurisdicción inscriptos en el Registro. El Responsable del Registro comunicará la modificación al lugar de la inscripción original para la anotación respectiva.

Artículo 128°.- Cuando la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes de su propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá de oficio o a petición de parte interesada ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen legal y mediante o disposición fundada. Podrá prescindirse de dicho dictamen cuando las rectificaciones se refieran a:

a) Número de Documento de Identidad.
b) Nombres y apellidos.
c) Fecha de nacimiento del fallecido.
d) Número de Tomo, Acta o errores de foliatura.
e) Fecha de inscripción.
f) Nacionalidad
g) Domicilio de las partes intervinientes.
h) Fecha de nacimiento del nacido.

Artículo 129°.- Todo acto o hecho que implique una modificación del estado civil y en consecuencia una alteración de los documentos que lo certifiquen, será comunicado por el oficial público interviniente a la Dirección General, a los efectos de las notas de referencia correspondientes.

Artículo 130°.- En los casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del Registro, la Dirección General queda facultada para promover las acciones correspondientes.

Artículo 131°.- Cuando la Dirección General disponga la iniciación de las actuaciones judiciales para anular una inscripción, ordenará que de la misma no se expida copia en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate una nota de referencia en la que conste la prohibición y el número del expediente en que se la dispuso.

Artículo 132°.- Las partidas aportadas como prueba para efectuar modificaciones, deberán contener la constancia de haberse cumplimentado los requisitos de traducción, legalización, visación y pago de derechos arancelarios, según sean los casos. No se exigirá la legalización de la firma de traductores cuando el traductor se halle inscripto en la Provincia, aun cuando la traducción esté expedida en jurisdicción extraña a la misma.

Artículo 133°.- Los elementos aportados como medio de prueba deberán ser coherentes entre sí, de modo que si una partida aportada como prueba contiene errores, deberá ser previamente rectificada. La Dirección General podrá disponer, en casos especiales y por resolución fundada, la admisión de una partida como prueba aunque contenga divergencias, cuando la misma sea de jurisdicción extraña a esta Provincia, el error no haga a la identidad de la persona y no pueda presumirse que mediante el uso de esa partida puedan configurarse actuaciones de duda en cuanto a la identidad de quien se trate.

Artículo 134°.- A los fines dispuestos por los artículos 131 y 132, la Dirección General podrá delegar sus atribuciones en letrados designados al efecto.

CAPITULO III
CALIFICACIÓN REGISTRAL

Artículo 135°.- La Dirección General examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite u ordene, cualquiera sea su origen, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos, rechazando los que adolecieren de vicios que pudieran determinar la sanción de nulidad absoluta y manifiesta o formulando las observaciones que la documentación mereciere, fijándose un plazo para su subsanación, en el lugar de origen.

CAPÍTULO IV
INCAPACIDADES

Artículo 136°.- Se inscribirán en un libro especial:

a) Las declaraciones judiciales de insania;
b) Las interdicciones judiciales por sordomudez;
c) La incapacidad civil de los penados;
d) Los autos declarativos de concursos civiles o de quiebras de personas físicas y las inhibiciones generales, sin perjuicio de las inscripciones que correspondan por otras leyes;
e) Toda otra declaración de incapacidad.

2929

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina

TÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 148°.- A los efectos del Artículo 7 de la presente Ley, el actual Director General y el actual Subdirector General conservarán su cargo y la reglamentación establecerá la apertura de concurso a partir de la primera vacante que se produzca.

Artículo 149°.- Sin perjuicio de la calidad de Oficial Público conferida por la presente Ley al Director General y al Subdirector General, serán designados mediante acto administrativo, además, como Oficiales Públicos, quienes ocupen el cargo de mayor jerarquía en las oficinas del registro de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y de la comuna de Tolhuin. Igual designación recaerá sobre el responsable máximo de la oficina de registro civil de los hospitales públicos de la Provincia. La reglamentación establecerá la forma y el plazo para cumplimentar la disposición del Artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 150°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y aprobará la estructura orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 151°.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la Provincia a partir de los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 152°.- Deróguese la Ley Provincial 781.

Artículo 153°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARTA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

Prof. Fabio MARINELLO
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo